



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-115
09/02/2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.:13001-11-01-002-2021-00011
Solicitante: Carlos Alberto Sánchez Álvarez
Despacho: Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: Rocío Rodríguez Uribe
Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria
Número de radicación del proceso: 13001-4003-007-2019-00700
Fecha de sesión: 3 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos allegado el 20 de enero 2021, el doctor Carlos Alberto Sánchez Álvarez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial dentro del proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria identificado con el radicado No. 13001-4003-007-2019-00700, promovido por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A, contra la Corporación Instituto Colombo Bolivariano, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, debido a que el 28 de enero de 2020 solicitó la cancelación de la aprehensión y entrega del vehículo inmovilizado a la parte demandante, sin que a la fecha de presentación de este trámite administrativo el despacho se haya pronunciado sobre el particular, pese a los impulsos procesales radicados los días 30-09-2020, 21-10-2020, 17-11-2020, 23-11-2020 y 18-01-2021, ocasionando graves perjuicios económicos por el valor diario del parqueadero de vehículo que deben sufragar.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ21-45 del 25 de enero de 2021, se dispuso solicitar a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Juez 7° Civil Municipal de Cartagena, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 28 de enero de 2021.

3. Informe de verificación allegado

Mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2021, la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Juez 7° Civil Municipal de Cartagena, presentó informe en el cual se expresó sobre los hechos relatados por el solicitante en su solicitud de vigilancia judicial administrativa, en el que indicó entre otros, que mediante auto de fecha 1° de octubre 2019, admitió la solicitud de aprehensión de la garantía inmobiliaria y dispuso a su vez, la inmovilización del rodante de placas WPV-636; por lo anterior, manifestó que los requerimientos de la cancelación de la medida aducidos de mora en resolverse por parte del quejoso, ya estaban ordenados por el mentado auto.

Informó que mediante informe allegado en fecha 21 de enero 2020 a su juzgado por parte de la Policía Nacional, se manifestó que el rodante había sido inmovilizado y puesto en custodia del parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la ciudad de Barranquilla Calle 110 # 6-171, lote 3.

Agregó que la cancelación de la inmovilización fue comunicada por la secretaria a la Policía Nacional mediante oficio No. 1563 del 9 de noviembre de 2020 y que mediante oficio No. S2020/SUBIN-GQCRI29.25 del 11 de noviembre de 2020, dicha entidad informó al despacho que el rodante de placas WPV-636 no registra solicitud de inmovilización en su base de datos; así mismo, indicó que desconoce si se envió además en ese momento el oficio al parqueadero para su entrega al interesado, pero que ciertamente, como quiera que el cargo de secretario lo está ocupando una persona diferente, este remitió, un día antes de rendir su informe, el oficio No. 147 al parqueadero con copia a la parte interesada.

Relató que sin pretender justificar a la secretaria, no puede desconocerse que con ocasión a la pandemia causada por el COVID-19, el cierre de los despachos ocurrió el 16 de marzo 2020 hasta el 1° de julio de esa misma anualidad, implementándose la virtualidad en los despachos judiciales, lo que le sumó a la secretaria el escaneo de la totalidad de los expedientes del juzgado, proceso que culminó en octubre 2020; a lo anterior, se sumó el represamiento de procesos y memoriales, los cuales no podían tramitarse sin tener el expediente escaneado y demás factores que influían para que los procesos no tuvieran su curso normal.

Por último, mencionó que desconociendo si en ese momento la garantía mobiliaria cuyo desglose se solicita, se encuentra en el expediente, profirió auto ordenando el desglose de dicha garantía, previo examen del mismo y del pago del arancel; además, que se abstuvo en el mismo auto, de ordenar el traspaso del vehículo a solicitud de parte, por cuanto ese trámite no es de competencia ni impulso de su judicatura.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Alberto Sánchez Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1°

que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7° dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima ”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: "(...) para la determinación de qué se entiende por "violación o desconocimiento del plazo razonable" corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional".

6. Caso concreto

El doctor Carlos Alberto Sánchez Álvarez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial dentro la diligencia de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria identificado con el radicado No. 13001-4003-007-2019-00700, promovido por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A contra la Corporación Instituto Colombo Bolivariano, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, debido a que el 28 de enero de 2020 solicitó la cancelación de la aprehensión y entrega del vehículo inmovilizado a la parte demandante, sin que a la fecha de presentación de este trámite administrativo el despacho se haya pronunciado sobre el particular, pese a cuatro impulsos procesales radicados en el año 2020 y uno más en enero de 2021.

Respecto de tales afirmaciones, la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Juez 7° Civil Municipal de Cartagena, presentó informe en el cual se expresó que mediante auto de fecha 1° de octubre 2019, admitió la solicitud de aprehensión de la garantía inmobiliaria y dispuso a su vez, la inmovilización del rodante de placas WPV-636, por lo que los requerimientos de la cancelación de la medida ya estaban ordenados por el mentado auto.

Informó que mediante informe policial allegado en fecha 21 de enero 2020 a su juzgado por parte de la Policía Nacional, se informó que el rodante había sido inmovilizado y fue puesto en custodia del parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la ciudad de Barranquilla.

Agregó, que la cancelación de la inmovilización fue comunicada por la secretaria a la Policía Nacional mediante oficio del 9 de noviembre de 2020 y que mediante oficio del 11 de noviembre de 2020, la Policía Nacional informó al despacho que el rodante de placas WPV-636 no registraba solicitud de inmovilización en su base de datos; así mismo, indicó que desconoce si se envió además en ese momento el oficio al parqueadero para su entrega al interesado, pero que dado que el cargo de secretario lo está ocupando una persona diferente, este remitió, un día antes de rendir su informe, el oficio No. 147 al parqueadero con copia a la parte interesada.

Relató que sin pretender justificar a la secretaría, no puede desconocerse que con ocasión a la pandemia causada por el COVID-19, el cierre de los despachos ocurrió el 16 de marzo 2020 hasta el 1° de julio de esa misma anualidad, implementándose la virtualidad en los despachos judiciales, lo que le sumó a la secretaría el escaneo de la totalidad de los expedientes del juzgado, proceso que culminó en octubre 2020; a lo cual se sumó el represamiento de procesos y memoriales, los que no podían tramitarse sin tener el expediente escaneado .

Por último, mencionó que desconociendo si en ese momento la garantía mobiliaria cuyo desglose se solicita, se encuentra en el expediente, profirió auto ordenando el desglose de dicha garantía, previo examen del mismo y del pago del arancel; además, que se abstuvo en el mismo auto, de ordenar el traspaso del vehículo a solicitud de parte, por cuanto ese trámite no es de competencia ni impulso de su judicatura.

Ahora bien, de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido y los documentos allegados al presente trámite, se tiene que en el proceso de aprehensión y entrega de la

garantía mobiliaria con el radicado No. 13001-4003-007-2019-00700, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que admite la diligencia aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, ordenó la inmovilización del rodante de placa WPV-636 y la cancelación de la medida.	1/10/2019
2	Informe de la Policía Nacional manifestando que el vehículo había sido inmovilizado y puesto en custodia	21/01/2020
3	Memorial mediante el cual el solicitante requiere que se ordene la cancelación de aprehensión y la entrega del vehículo inmovilizado a la parte demandante	28/01/2020
4	Oficio dirigido a la Policía Nacional comunicando sobre el levantamiento de la inmovilización y cancelación de la misma por parte de la secretaría del despacho	9/11/2020
5	Oficio de la Policía Nacional mediante el cual informa que sobre el rodante de placas WPV-636, no registra solicitud de inmovilización en su base de datos	11/11/2020
6	Fecha de presentación de vigilancia judicial administrativa	20/01/2021
7	Oficio dirigido al parqueadero CAPTUCOL informándole el levantamiento de la medida y la entrega del vehículo al interesado por parte de la secretaría del despacho	1/02/2021
8	Auto que ordena el desglose de la garantía mobiliaria y la entrega del mismo a persona autorizada, previa cita; además de negar un traspaso	2/02/2021

De lo anteriormente reseñado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite dentro del proceso de la referencia que aduce el solicitante se encontraba pendiente, fue resuelto por parte del Juez 7° Civil Municipal de Cartagena, esto es, *“que se ordenara la cancelación de la aprehensión y se ordenara la entrega del vehículo inmovilizado a la parte demandante”* tal como lo manifiesta el quejoso en su solicitud, mediante auto de fecha 1° de octubre 2019, fecha anterior a la de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que data del 20 de enero 2021.

Es pertinente indicar que mediante el mentado auto de fecha 1° de octubre 2019, el cual se encuentra anexo en el informe de verificación, el despacho resolvió:

“PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por (...)

Como consecuencia, DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo automotor de placas WPV-636, marca Renault, modelo 2018, línea Nueva Master, tipo Microbus, color blanco glacial, de propiedad de la parte demandada, CORPORACIÓN INSTITUTO COLOMBO BOLIVARIANO.

Para tal efecto oficiase a la POLICÍA NACIONAL advirtiéndole que una vez sea inmovilizado el bien, póngase a disposición del acreedor garantizado, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, en el lugar que este disponga a nivel nacional, conforme lo deprecado en el escrito de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que nos ocupa (...)

TERCERO: Una vez se produzca la aprehensión del vehículo de placas WPV-636, ORDENASE la cancelación de la inmovilización del mentado rodante a solicitud de parte, para lo cual, se elaborará el oficio del caso, dirigido a la autoridad correspondiente”.

De lo anterior se desprende que la **solicitud de cancelación de la aprehensión del vehículo** fue resuelta en el numeral 3 del auto anteriormente descrito, orden que estaba condicionada a que *“una vez se produzca la aprehensión del vehículo de placas WPV-636”* -orden impartida en el numeral 1-, se elaboraría el oficio correspondiente a la autoridad competente, labor que es eminentemente secretarial y no del despacho, la cual fue realizada mediante comunicación del oficio de fecha 9 de noviembre 2020 a la Policía Nacional, pues ya se había cumplido la mentada condición, tal como lo advierte el informe de policía que obra en el expediente, por lo que finalmente la secretaría ofició *“a fin de que levante la medida que pesa sobre el mentado bien”*.

Por otro lado, respecto a la **solicitud de entrega de vehículo inmovilizado a la parte demandante**, esta fue resuelta en el numeral 1 del auto del 1° de octubre 2019 por parte de la funcionaria judicial, cuando ordenó que se pusiera el rodante a disposición del acreedor garantizado una vez este haya sido inmovilizado en el lugar que se dispusiera a nivel nacional, oficiando a la Policía Nacional en tal sentido, labor que también es eminentemente secretarial y no del despacho, la cual fue realizada mediante oficio de fecha 1° de febrero 2021 dirigida al Parqueadero CAPTUCOL.

Es pertinente indicar en este estado de las cosas que la anterior actuación secretarial, esto es, oficiar al custodio del vehículo la entrega del mismo al solicitante debía realizarse una vez se verificara la cancelación de la inmovilización del mismo, condición que se verificó mediante el informe policial de fecha 11 de noviembre 2021, tal como se reseña en el oficio secretarial de fecha 1° de febrero 2021.

Las actuaciones del despacho anteriormente descritas, conducen a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, antes de que se le comunicara este procedimiento administrativo a la funcionaria judicial; en otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho los trámites que aducía el solicitante encontrarse pendientes.

Así las cosas, no resulta procedente ejercer la vigilancia judicial administrativa solicitada, por carencia actual de objeto, en cuanto se constituyen en sucesos pasados a los alegados por el peticionario, lo que impide el estudio por esta vía de conformidad con lo estipulado en los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, de los que se infiere razonablemente que la finalidad de estas actuaciones administrativas es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Por otro lado, respecto a la última actuación secretarial realizada dentro del proceso vigilado, esto es, la expedición del oficio dirigido al parqueadero CAPTUCOL de fecha 1° de febrero 2021, en el que se le informa sobre la cancelación de la inmovilización del rodante y como consecuencia, su entrega al acreedor garantizado, , se tiene que desde el 11 de noviembre 2020 al 1 de febrero 2021 transcurrieron 39 días hábiles, término que

se considera razonable, más teniendo en cuenta la implementación de la virtualidad y el cambio de empleado en la secretaria del Juzgado 7º Civil Municipal de Cartagena como lo indicó la funcionaria judicial.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Alberto Sánchez Álvarez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A contra la Corporación Instituto Colombo Bolivariano dentro de la diligencia de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria identificado con radicado No. 13001-4003-007-2019-00700, que cursa en el Juzgado 7º Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Juez 7º Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG